



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-637-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 22 de Marzo de 2021

Referencia: RESOLUCIÓN PAPEL.Expediente N° 21522-7135/18

VISTO el Expediente N° 21522-7135/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce Acta MT 0500-001431, labrada el 27 de agosto de 2018, a **CORONEL RAMONA** (CUIT N° 27-10979085-6), en el establecimiento sito en calle 154 N° 980 entre 11 y 12. (C.P. 1923) de la localidad de Berisso, partido de Berisso, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con el mismo domicilio fiscal; ramo: servicios de atención a ancianos con alojamiento; por violación a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 71, 95 al 100, 188 al 190, 208 al 210, 211 y 213 y al Anexo VI 3.3.1 del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8°, incisos "a", "b" y "c", 9°, incisos "d" y "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al Decreto N° 590/01 y a la Resolución MTBA N° 129/01; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y a la Resolución SRT N° 84/12 SRT.

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 500-1388 de foja 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en foja 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en foja 14;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución N° 70/97, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y

apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 8° Anexo II de la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de Agentes de Riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10, y el Decreto N° 49/14, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3 inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales, conforme lo establece la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09, y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3 inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación anual, según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3 inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: primeros auxilios, uso de matafuegos, seguridad de higiene, uso de pacientes, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no hacer entrega de EPP, conforme el artículo 8 inciso "c" de la Ley N° 19.587, y los artículos 188 a 190 del Decreto N° 351/79, siendo tal ropa de trabajo, guantes, faja lumbar, cofia (cocina), afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de epp, el cual no corresponde ser meritulado, por haberse infraccionado en el punto anterior;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no verificar el uso de EPP, conforme lo establece el artículo 10 inciso "a" de la Ley N° 19.587, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, conforme el artículo 9 inciso "d" de la Ley 19.587 y los artículos 95 y 96 del Decreto 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no exhibir puesta a tierra conforme el artículo 8 inciso "b" de la Ley N° 19.587, y el Anexo VI.3.3,1 del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no exhibir interruptor diferencial, conforme el artículo 8 inciso "b" de la Ley N° 19.587, los artículos 95 y 96, el Anexo VI 3.3,1 del Decreto N° 351/79; afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no presentar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8 inciso "b" de la Ley 19.587, los artículos 95 al 100, el Anexo VI 3.3.1 del Decreto N° 351/79, y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación, conforme el artículo 8 inciso "a" de la Ley N° 19.587, el artículo 71 del Decreto N° 351/79, y la Resolución SRT N° 84/12; afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0500-001431 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de siete (7) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N°15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CORONEL RAMONA** una multa de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 462.550)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 71, 95 al 100, 188 al 190, 208 al 210, 211 y 213 y al Anexo VI 3.3.1 del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8º incisos "a", "b" y "c", 9º incisos "d" y "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al Decreto N° 590/01 y a la Resolución MTBA N° 129/01; al artículo 4º de la Resolución N° 70/97; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15 y a la Resolución SRT N° 84/12 SRT.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata . Dar intervención al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.03.22 16:35:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.03.22 16:35:16 -03'00'